

BOLETIN

OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 794.

Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Noviembre anterior la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda en 21 del actual la Real orden siguiente.—«Tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que S. M. el Rey de los Países-Bajos ha renovado sus relaciones políticas con la España, suspendidas hasta ahora, reconociendo el Gobierno de nuestra legítima Reina la Señora Doña Isabel II. En consecuencia, S. M. el Rey Guillermo ha nombrado su Encargado de negocios en esta Corte al Baron de Grovestinz, que ejercia el mismo cargo en el año de 1833, y permaneció en Madrid hasta el de 1836. Del mismo modo la augusta Reina Gobernadora ha dispuesto acreditar tambien como Encargado de negocios de su excel-sa Hija la Reina Doña Isabel II en la Corte del Haya á D. Ramon María Bazo, que se hallaba allí como encargado de la correspondencia, y que ha sido recibido ya por S. M. el Rey de los Países-Bajos, previa la presentacion de la credencial de estilo, como tal Encargado de negocios de S. M. la Reina nuestra Señora.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos oportunos.»—La traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, para su conocimien-

to y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1839.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento del vecindario de la Provincia. Córdoba 14 de Diciembre de 1839.—Rafael Garciaahidalgo.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 795.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que copio.

„El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—El Sr. Subsecretario del Despacho de la guerra me dice con fecha 21 del mes próximo pasado lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Sr. General en Gefe del Ejercito del Norte y al 2.º cabo de Aragon lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme diga á V. E. que dicte las órdenes necesarias para que todos los emigrados procedentes de las filas carlistas que refugiados á Francia se presentan en la frontera con los correspondientes pasaportes para algun punto de la Península continúen su marcha refrendándoles al efecto el espresado docu-

mento por la autoridad á quien compete y señalándoles las raciones y alojamientos de su respectiva clase, hasta llegar al pueblo de su destino. Es así mismo la voluntad de S. M. que los individuos de que se trata hagan el viage sin detencion alguna, á menos de que por una grave enfermedad ú otra cosa tan imperiosa como esta juzgue oportuno la autoridad militar mas inmediata concederles el tiempo preciso de licencia. Para la mas fácil y exacta egerucion de lo que se manda en la Real orden inserta me ha parecido conveniente de acuerdo con la Intervencion general hacer las advertencias siguientes cuya puntual observancia encargo á V. S.

1.^a Los individuos á quienes comprende la citada Real orden, serán los de las clases de generales, gefes, oficiales y tropas de todas armas.

2.^a El número de raciones que se designan á cada individuo por su graduacion es el siguiente.

	Racions. de Pan.	De etapa.
Teniente general	5	6
Mariscal de campo	4	4
Brigadier	3	3
Coronel	2	3
Teniente coronel comandante, Mayor y Capitan	2	2
Subalterno	1	2
Individuos de tropa	1	1

3.^a Gozarán de igual auxilio las demas clases políticas de ejército, cuyas consideraciones se hallen en analogía con las espresadas.

4.^a La racion de pan se compondrá de 24 onzas castellanas, segun se suministra á la tropa del ejército nacional. Las especies y cantidades de que se compondrán las de etapa, serán: ó bien de ocho onzas de carne con seis de arroz ó garbanzos, ó de tres onzas de tocino con la misma medida de garbanzos ó arroz todo de peso castellano.

5.^a No se suministrará por ningun motivo á los emigrados, otra clase ni especie de racion.

6.^a La egerucion de este servicio corresponde respectiva é inmediatamente á los asentistas y factores de la administracion militar, y en los puntos donde no los haya ó en aquella en que únicamente tubiesen á su cargo el suministro de pan, serán á su cargo el suministro de los pueblos el verificarlo, con presencia del pasaporte sacando una copia testimoniada de él, y uniéndola al recibo del interesado. Con este requisito, y la posible claridad en el recibo, se hará el debido abono por las oficinas de administracion militar segun las reglas establecidas.

7.^a La respectiva Intervencion del distrito militar, en cuya demarcacion se practique el suministro al emigrado, formará á este su cuenta de haber acreditándole las raciones correspondientes á su clase, en virtud de las copias del pasa-

porte adjuntas á los recibos y aplicando al debe los recibos de las raciones. Esta cuenta tendrá lugar en el capítulo 22 artículo 2.^o del presupuesto vigente de la guerra.

8.^a A fin de evitar el esceso que pudiere haber en la extraccion de raciones cuidarán los comisarios de guerra, ó á falta de estos los alcaldes, de anotar en el pasaporte original, las que suministran, y dias á que pertenezcan, en el concepto de que no serán de abono todas aquellas que excedan de los dias de permanencia legítima del emigrado en el punto de transito.

Lo traslado á V. para su mas puntual cumplimiento, haciendole insertar en el boletin oficial ú otro periódico que se publique en esa ciudad á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia."

Y lo hago á VV. para su noticia y esacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Diciembre de 1839.—Antonio Navarro.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 796.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 18 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

„El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la guerra me comunica con fecha 13 de Diciembre del año anterior de Real orden lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado la Diputacion provincial de Granada en 13 de Octubre último por conducto del Ministerio de la Gobernacion que se amplie el término fijado en la regla octava de la Real orden circular de 9 de Junio último, para admitir á liquidar los recibos de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con los dictámenes dados por V. S. y por el interventor general militar en 13 del corriente mes que durante la guerra se admitan á liquidar los enunciados recibos de suministros en los tres meses siguientes al en que se le hubiere verificado el insinuado suministro sin mas prorrogas. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su puntual cumplimiento por esas oficinas militares. Lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le pertenece."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y puntual cumplimiento en la parte respectiva.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Diciembre de 1839.—Antonio Navarro.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 798.

Proteccion y Seguridad pública.—Los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia remitirán á correo seguido á la Seccion de contabilidad de este Gobierno político el pedido de los documentos de dicho ramo que crean necesarios para su expedicion en el año próximo de 1840. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Diciembre de 1839.—Rafael Garcia-hidalgo.

Circular número 799.

Proteccion y Seguridad pública.—Los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia formarán el día último del presente año un estado demostrativo del total de documentos de dicho ramo recibidos en todo el, cuya data cubrirán con el importe de los espendidos segun las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes, que deberán á la Seccion de contabilidad de este Gobierno político de quien recibirán uno finiquito que dé por solventada su cuenta, en los ocho primeros dias de Enero próximo. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Diciembre de 1839.—Rafael Garcia-hidalgo.

Circular núm. 800.

Proteccion y Seguridad pública.—Los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia, en cuyos pueblos ha girado la visita el Comisionado al efecto, ingresarán inmediatamente en esta Comision pagaduría el importe á que ha ascendido la espendicion de documentos de dicho ramo. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Diciembre de 1839.—Rafael Garcia-hidalgo.

Diputacion provincial.

Circular núm. 801.

Convencida esta Diputacion Provincial de que la falta de licitadores que con frecuencia se observa cuando se trata de arrendar, ó enagenar alguna finca ó derecho perteneciente á los caudales de Propios, nace en mucha parte de la poca publicidad que se dá á las subastas, y deseosa de evitar en cuanto sea posible los graves perjuicios que se siguen á dichos fondos y á los demas que administran los Ayuntamientos, cuando no hay postores al ramo, finca ó derecho que se intenta rematar, ha resuelto dictar las disposiciones siguientes, que deberán observarse sin escepcion en todos los expedientes de subasta en que haya de recaer la aprobacion de la Diputacion Provincial, bien sean de bienes de Propios, ó de arbitrios impuestos con cualquier objeto.

Artículo 1.º Acordada por el Ayuntamiento

to una subasta cualquiera, se publicará por pregones, habiendo quien los dé, en los parages mas públicos de la poblacion, anunciandose el sitio dia y hora del remate, estendiendose en el expediente diligencia que así lo acredite.

Art. 2.º Se formarán tres edictos en que se espresé la finca ó derecho que se subasta, si es para venta, ó para arrendamiento, su tasacion, y la cantidad menor que se admite como postura, y el sitio dia y hora del remate. Estos edictos se fijarán, uno en las puertas de las casas capitulares en una tabla movable que se recogerá de noche á fin de que quede espuesto al público hasta verificado el último remate, otro en las de la Iglesia parroquial, y otro se remitirá al Sr. Gefe político para su insercion en el boletín oficial.

3.º A los presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos mas inmediatos que no serán menos de cuatro, se remitirán edictos iguales á los prevenidos en el artículo anterior, cuyo recibo y fijacion avisarán sin demora al alcalde remitente.

4.º Estos avisos y el que diere el Sr. Vicario ó cura parroco de quedar fijado en las puertas de la iglesia parroquial el edicto de que habla el artículo tercero se unirán precisamente al expediente de subasta.

5.º Cuando se trate de enagenacion en venta real, ó á censo, se unirá tambien á las actuaciones sin escusa alguna, un ejemplar del boletín oficial en que se haya insertado el edicto de subasta remitido al Sr. Gefe político.

6.º Los anuncios espresados han de hacerse 30 dias antes del que se señale para el primer remate de pujas llanas, 15 para el segundo de diezmo ó medio diezmo y 10 para el tercero, en que solo se admite la del cuarto.

7.º Al estender el Secretario la diligencia de fijacion de edictos, insertará uno de ellos á la letra, á cuya continuacion y bajo su responsabilidad pondrá el Sindico „Constame la fijacion de estos edictos,” sin cuyo requisito no se procederá á los remates.

8.º Estos han de celebrarse ante el Ayuntamiento con precisa asistencia del Sindico, ó de quien haga sus veces por ausencia ó enfermedad.

9.º Los expedientes que ademas de los requisitos que ecsigen las leyes, no contengan los espresados en los artículos anteriores, no serán aprovados y los ayuntamientos y Secretarios que así faltasen á su deber, en su respectivo caso, sufrirán la multa que la Diputacion crea conveniente, sin perjuicio de formarlos nuevamente á su costa.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Diciembre de 1839.—El Presidente, Rafael Garcia-hidalgo.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 805.

Fábrica de fusiles de Sevilla.

La Junta Económica de la fábrica de fusiles de Sevilla ha dispuesto comprar en los meses de Abril, Mayo y Junio del año próximo venidero doce mil escalabornes ó cajas de fusil sin labrar con las condiciones siguientes.

1.^a Han de ser de nogal verde y cortado en tiempo oportuno.

2.^a Deben ser sanos sin picaduras, venteaduras, ni podredumbre y serrados al hilo.

3.^a La figura y dimensiones en su largo, ancho y grueso, deberá ser igual á la plantilla que hay en la fábrica.

4.^a Se comprará cualquiera cantidad que traiga cada vendedor por pequeña ó grande que sea hasta completar el número de los doce mil marcados.

5.^a Se pagará cada escalaborne verde serrado á cuatro rs. vn. y cada uno sin serrar, á tres y medio rs. vn., uno y otro puesto en la fábrica de cuenta y riesgo del vendedor.

6.^a El que quiera surtir de este artículo á la fábrica á los precios dichos, y no tenga plantilla puede acudir á la misma y se le dará.

Sevilla 14 de Diciembre de 1839. = El Secretario = Juan de Aguilar.

Circular núm. 808.

Aplicado por S. M. en Marzo del corriente año el antiguo arbitrio de 8 y 17 mrs. en arroba de vino y aguardiente para la construcción de la carretera de Málaga, que antes servía para la de Granada; y calculando esta Diputación Provincial que los conciertos existentes no guardaban proporcion con sus verdaderos y positivos valores, y deseando dar á estos todo el aumento posible para que los pósitos que debían sufrir el peso del total costo de la Carretera fuesen en su día y con mas prontitud reintegrados de sus adelantos y desembolsos; circuló orden en 8 de Abril inserta en el boletín oficial núm. 43 á los Ayuntamientos de la Provincia para que á la vez y bajo un presupuesto ventajoso sacasen á pública subasta el indicado arbitrio. Muchos Ayuntamientos se apresuraron á instruir los expedientes y á subastarlo, otros dejaron de hacerlo por que ya habian celebrado sus conciertos como en los años anteriores con los Administradores de correos de Córdoba y Lucena, sus recaudadores; otros no lo arrendaron por falta de licitador; y otros en fin nada absolutamente han hecho, y acaso ni han hablado ni dadose por entendidos de semejante deber, con desdoro de la autoridad de la Diputación y en perjuicio de los intereses de la provincia y de los pueblos contribuyentes.

Los trabajos de la carretera se siguen sin intermision y se han hecho y deben hacerse gastos considerables; y no estaria bien á la Di-

putacion suspender una obra tan interesante, ni para continuarla verse en la necesidad de sacrificar los pósitos habiendo medios de evitarlo. En su virtud ha estimado conveniente y aun preciso acudir con tiempo para que en el año próximo de 1840, no suceda lo que en el que ta á concluir; y con este objeto ha acordado lo siguiente.

1.º Que todos los Ayuntamientos de la provincia incluso el de esta capital, inmediatamente instroyan expedientes de subasta para el arrendamiento del arbitrio de que se trata por solo el año próximo venidero, esmerándose en deducir y calcular un presupuesto exacto y ventajoso habida consideracion al importantísimo objeto de procomún utilidad á que se destina y no á la indevida ganancia de los licitadores; por que ni es justo ni tolerable que el interes particular por miras personales, sea preferido al común y público.

2.º Que tanto los Ayuntamientos como los licitadores tengan entendido que no se admitirá proposicion de arriendo que no cubra la cuota total del presupuesto formado.

3.º Que si en el primer término de 30 días por que se ha de abrir la subasta no se presentase licitador, ó no ha habido lugar á la postura que se hubiese hecho, procedan los Ayuntamientos sin consultar á la Diputación á abrirla de nuevo por otros 15 días; y si pasados no hubiese resultado, lo noticiarán á la misma con remision del expediente para que en su vista se le ordene lo que deba practicar.

4.º Que en ningún caso aprueben los Ayuntamientos definitivamente los remates sin haberlos consultado con la Diputación, debiendo procurar que los plazos de pago de la renta sean por cuatrimestres, ó á lo mas por semestres, con la obligacion de hacerlos de su cuenta y cargo en esta pagaduría Administracion de correos, cuya carta de pago presentarán los arrendadores al Ayuntamiento para hacer constar el cumplimiento de su obligacion, y que no les estreche á la entrega del plazo vencido.

5.º Y por último que inmediatamente cuiden los Ayuntamientos de realizar por sí ó por medio de los alcaldes constitucionales en la forma que se previene en los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin otra consideracion que el bien público, los vencimientos hasta el último plazo devengado de los arrendamientos del arbitrio en el corriente año de 1839, ó la cantidad que proceda de concierto sino estubiese arrendado, remitiendo cuanto recauden á dicha pagaduría.

Todo lo que digo á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Diciembre de 1839. = El Presidente, Rafael Garciañido. = Por acuerdo de la Diputación: Juan Golmayo, Secretario. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Córdoba: Imp. en de Noguera y Manté,